

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 20 de febrero de 2008

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba dictó Resolución por la que impone a don Fernando Mariscal Amate, como titular del Bar, sito en Ctra. Romana, 12, El Carpio (Córdoba), una sanción de 301 euros, por excederse en los límites de la licencia municipal, al mantener el día 6.12.2006 música en su establecimiento, cuando la licencia de la que dispone es para bar sin música.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la infracción, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó:

Que los agentes que interpusieron la denuncia en ningún momento realizaron ninguna medida con un sonómetro o instrumento análogo, por el que se pueda comprobar que se rebasaron los niveles permitidos de ruido, atendiendo sólo al juicio valorativo de los agentes. Que los niveles de ruido de ese día son los normales de la actividad. Adjunta estudio audiométrico.

Que se le ha concedido la adecuación de la licencia a la de bar con música y se le ha dado el visto bueno por la Diputación. Acompaña documento.

Solicita la suspensión de la ejecución de la sanción y, en su caso, el pago fraccionado en cinco mensualidades.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004, (BOJA núm. 140, de 19 de julio), para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. El art. 2.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, establece que la celebración o práctica de cualquier actividad recreativa, definida en el art. 1, en los establecimientos públicos requerirá la previa obtención de la licencia previstas en la Ley. Por su parte, su art. 9.1 dice que las actividades recreativas sólo podrán practicarse en los establecimientos públicos que se encuentren autorizados para ello. A efecto de la aplicación de la Ley el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclátor y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, considera como establecimientos públicos los bares con música.

En el presente caso en la denuncia, de fecha 6.12.2006, se comprueba por la Policía Local que en el establecimiento se emitía música, lo que fue ratificado el 25.1.2007, por los agentes ante las alegaciones del interesado. Asimismo, consta en el expediente sancionador informe complementario de los mismos agentes en el que se afirma que en el local se difunde música desde la hora de apertura a la de cierre, provocando el malestar de los vecinos y continuas denuncias.

Por tanto, al disponer el establecimiento de la licencia de actividad de bar sin música, según copia de la licencia que figura en el expediente, no se encontraba autorizado para su emisión en la fecha de la denuncia.

En consecuencia, siendo los hechos probados que se imputan excederse en los límites de la licencia, pues se reproducía música cuando la licencia no lo permitía, y no como mantiene el recurrente rebasar los niveles permitidos de ruido, debe rechazarse el recurso, considerando que es conforme a derecho la imputación de una infracción grave, prevista en el art. 20.1 en relación el art. 19.2 de la Ley, consistente en excederse en el ejercicio de tales actividades de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones, sin que se produzca situación de grave riesgo para las personas.

Tercero. Respecto a la suspensión de ejecución de la sanción, de conformidad con los arts. 138, en relación con el 109 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y 57 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por el Decreto 165/2003 de 17 de junio, la Resolución sancionadora no es ejecutiva, hasta que sea firme en vía administrativa. Una vez que se ha resuelto el recurso, como se produce en el presente caso, la Resolución sancionadora adquiere firmeza y es inmediatamente ejecutiva.

En orden a la solicitud de fraccionamiento de pago de la sanción, no corresponde a esta Secretaría General decidir sobre la misma, debiendo dirigirse a la Delegación del Gobierno de Córdoba donde le indicaran la tramitación que procede para su solicitud.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Fernando Mariscal Amate, contra la Resolución de la Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 15 de marzo de 2007, y, en consecuencia, confirmar dicha Resolución, manteniendo la sanción pecuniaria impuesta.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. (Por Decreto 199/2004) El Dtor. Gral. de Espect. Pbcos. y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de abril de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 1 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Juana Rosa García Ortega contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente 29-000892-06-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación

personal a Juana Rosa García Ortega de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 18 de febrero de 2007.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 2.601 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, los siguientes hechos: No exhibir cartel anunciador y no disponer de hojas de reclamaciones. Fue requerida para que subsanara dichas anomalías sin que se atendiera.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que se dio de alta en la actividad con fecha 9 de mayo de 2006; que no disponía de libro de hojas de reclamaciones cuando le visitó la inspección porque estaba organizando con la asesoría toda la documentación referente al negocio.

- Que unos días después, el 29 de mayo ya dispuso del correspondiente libro de hojas de reclamaciones y del correspondiente cartel de hojas de reclamaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los arts. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones de la recurrente en nada afecta a la realidad de los hechos detectado en las actas de inspección, que dan fe de los hechos.

No obstante, la Resolución aplica la agravante de haber incumplido el requerimiento que previamente se le había formulado, y por el que se le concedió un plazo para subsanar las irregularidades.

Pues bien, en este punto observamos dos deficiencias:

- De un lado formal: La Resolución impugnada no cita el fundamento legal para aplicar la agravante, que suponemos es el art. 79.2.e) de la Ley 13/2003, suposición que no puede jugar contra el interesado, que desconoce el fundamento legal, lo que acarrea indefensión.

- De otro lado material: Es cierto que el acta de inspección emplazó a la interesada para que en el plazo de 15 días corrigiera las irregularidades detectadas, pero no iba acompañada de la advertencia preceptiva de las consecuencias legales que podía acarrear el incumplimiento del requerimiento, es decir, debe advertirse al ciudadano previamente de que no atender el requerimiento de subsanación, podía dar lugar a la aplicación de la agravante prevista en el artículo ya citado, incrementando la cuantía de las posibles sanciones a imponer. Esta actuación igualmente acarrea indefensión.

En consecuencia, no es de aplicación la agravante tal y como se ha aplicado en la Resolución impugnada, por tanto, debe rebajarse el importe de la sanción impuesta a la cuantía de novecientos un euros (901 euros) más acorde al principio de proporcionalidad.

En lo demás, las alegaciones del recurrente no pueden ser asumidas, han quedado probado los hechos debidamente.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Juana Rosa García Ortega contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia revocar la misma parcialmente, rebajando el importe de la sanción a la cuantía total de novecientos un euros (901 euros).

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. (Por Decreto 199/2004) El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de abril de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 1 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Pascual Rabadán Martínez, en nombre y representación de Olimpic Textil S.L. contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente 04-000168-07-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Pascual Rabadán Martínez, en nombre y representación de Olimpic Textil S.L. de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al